Dictamen DNCP/DJ N° 7347/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	6/7/2021
ID:	390230.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Suministro de Combustible para uso de la Institución Municipal de Ayolas".
Entidad Convocante:	Municipalidad de Ayolas.
Denunciante:	Nota Observación DNCP DNC N°2990/21 – CASO 139/21
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar respecto a las observaciones realizadas en los numerales 1 ° y 2 °.
2. Recomendar la apertura de una Investigación de Oficio respecto a la observación del numeral 3°.
3. Recomendaciones a la Convocante.
4. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente denuncia tuvo su origen en las observaciones realizadas por el Dpto. de Normas y Control mediante Nota DNC N°2990/21, la cual refiere:

1- La fecha tope de consultas no se ajusta a los 3 días indicados en la normativa vigente (art. 24 Resolución DNCP 5695/19). **2**- El CDP no se ajusta a lo establecido en el art. 174 de la Ley Nº6672/2021. La responsable de control interno no figura en el registro de firmas, también se visualiza que la responsable de presupuesto no se encuentra registrada en el sistema con el cargo indicado en el CDP. Solicitamos ajustarse al Art. 116 del Decreto 2992/19, en concordancia con los Art. 2 y 3 de la Resolución DNCP Nº5695/2019 **3-** Plan de Entrega: Conforme lo estable el Decreto N°4780/2021 que reglamenta la Ley N°6672/2021, reiteramos a la convocante, ajustar el mecanismo de entrega, indicando el sistema de tarjeta magnética.

Al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas se observa que entre la fecha límite de consulta y la fecha de presentación y apertura de ofertas se registran cuatro (4) días de diferencias, no adecuándose a lo requerido por la normativa. Por lo que se insta a la Convocante, tener presente los plazos establecidos en la normativa a fin de ajustarse a ellos y evitar observaciones como las que le fue realizada.

En cuanto al CDP remitido por la Entidad Convocante, vemos que la entidad convocante ha vuelto a remitir el registro de firmas actualizado y del cual se desprende que los encargados de firmar el mismo coinciden íntegramente con los firmantes

del CDP N°4817 de fecha 08/02/2021 no existiendo una discordancia o irregularidad propiamente dicha así también se observa que los datos del llamado corresponden al CDP y al Objeto de Gasto 360 conforme al clasificador presupuestario, para la compra de Combustibles y Lubricantes la cual pretende realizar la Convocante.

Por último, respeto a la observación del punto 3, se ha podido constatar que el Plan de Entrega debió ajustarse conforme a lo establecido en el Art. 328 del Decreto 4780, por lo que esta Dirección Jurídica infiere indicios de irregularidades al respecto y recomienda por ello la apertura de una investigación de oficio.

Se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°139/21, en cuanto a los numerales 1° y 2°.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

- **Nota Observación DNC N°2990/2021, la cual refiere:**

"Aspectos Observados:

1. *La fecha tope de consultas no se ajusta a los 3 días indicados en la normativa vigente (art. 24 Resolución DNCP 5695/19).*
2. *El CDP no se ajusta a lo establecido en el art. 174 de la Ley Nº6672/2021. La responsable de control interno no figura en el registro de firmas, también se visualiza que la responsable de presupuesto no se encuentra registrada en el sistema con el cargo indicado en el CDP. Solicitamos ajustarse al Art. 116 del Decreto 2992/19, en concordancia con los Art. 2 y 3 de la Resolución DNCP Nº5695/2019*
3. *Plan de Entrega: Conforme lo estable el Decreto N°4780/2021 que reglamenta la Ley N°6672/2021, reiteramos a la convocante, ajustar el mecanismo de entrega, indicando el sistema de tarjeta magnética".*

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº2595/21 de fecha 11 de marzo del 2021, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar-MUNICIPALIDAD DE AYOLAS.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Apertura de Investigación por Nota DNCP/DJ N°2595/21 de fecha 11 de marzo de 2021, dirigida a MUNICIPALIDAD AYOLAS.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: 1/6/2021 Parte: MINISTERIO DE HACIENDA.

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la Nota DNCP/DJ N°4639/21 de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través de la cual en el marco del expediente "DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MEMO DE LA DIECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL REFERIDA AL PROCEDIMEINTO CONTRATACIÓN DIRECTA, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA USO DE LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL DE AYOLAS CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC AYOLAS ID 390230", consultan con relación al alcance de la disposición del artículo 328 del Decreto 4780/2021 que reglamenta la Ley N°6672/2021 "QUE APRIEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".

Al respecto, la Coordinación Jurídica de esta Dirección General, se ha expedido en los términos del Dictamen N°48 de fecha 01 de junio de 2021, el cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente".

DICTAMEN N°48/2021.

"Se informa en referencia a la Nota DNCP-DJ N°4639/2021 de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través de la cual en el marco del expediente "DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MEMO DE LA DIECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL REFERIDA AL PROCEDIMEINTO CONTRATACIÓN DIRECTA, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA USO DE LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL DE AYOLAS CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC AYOLAS ID 390230", consultan con relación al alcance de la disposición del artículo 328 del Decreto 4780/2021 que reglamenta la Ley N°6672/2021 "QUE APRIEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".

En ese sentido, refieren que la municipalidad convocante expresa cuanto sigue: "En tal sentido entendemos que el artículo 328 del Decreto en cuestión, en su último párrafo establece: "A las municipalidades le serán aplicables las disposiciones de este artículo con la excepción de la autorización de EEN". En ese contexto, entendemos que la norma faculta a la aplicabilidad de los enunciados del Art. 328 sin ésta determinar taxativamente que la Municipalidades deberán cumplir con lo establecido teniendo en cuentas las excepciones previstas tampoco así a los organismos y/o dependencias del Estado que se encuentre facultado a aplicar lo establecido".

Refieren que el citado artículo estipula: "…en el caso de adquisiciones de combustibles y derivados del petróleo realizados por los organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, que no sean realizados mediante convenio con PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), deberán contar con autorización previa de EEN y los procesos de contratación se regirán por lo dispuesto en ela Ley N° 2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Las ofertas, las adjudicaciones y los contratos deberán ser formulados utilizando como unidad de medida el litro.

*b) En la ejecución de los contratos, **la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética**, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación.*

c) Salvo los casos de reajuste, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, ni al del acto de la adjudicación, ni podrán los OEE y Sociedades Anónimas afectadas a la Ley N° 2051/2003, recibir cantidades inferiores de combustibles o derivados del petróleo, a las que correspondería recibir conforme a lo adjudicado en el proceso de contratación.

El pago en concepto de la provisión de combustibles o productos derivados del petróleo, se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por PETROPAR o por el proveedor adjudicado, según sea el caso.

A las Municipalidades le serán aplicables las disposiciones de este artículo con excepción de la autorización del EEN".

Por lo mencionad, la recurrente solicita colaboración de ésta Dirección General en cuanto al parecer jurídico referente al alcance del Artículo 328 del Decreto N° 4780/2021, en el sentido de si resulta aplicable o no a las Municipalidades lo dispuesto en el inciso b) En la ejecución de los contratos, la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética, en valores por litros. En ningún caso el proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueren materia de la licitación.

Al respecto se ha realizado un análisis de las normas presupuestarias aplicables al caso particular, conforme a los siguientes puntos:

- *LEY N°6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".*

Artículo. 159 La provisión de combustible y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros), a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberá efectuarse a través de convenio suscrito entre éstas y Petróleos Paraguayos (PETROPAR) cuando éste las comercialice; salvo que Petróleos Paraguayos (PETROPAR), informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, en cuyo caso, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado realizarán un procedimiento de contratación el efecto.
Para este fin, Petróleos Paraguayos (PETROPAR), utilizará el mecanismo de su Tarjeta Petropar, para uso en sus estaciones de servicios propias, en emblemas PETROPAR-gestionados por privados- y en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

Artículo 160. En todos los contratos de adquisición de combustible para uso de los Organismos y Entdades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, se deberán tener en cuenta los siguientes:

a)La cotización, evaluación, comparación, y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros.

b) La provisión de los combustibles se realizará por medio de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en valores por litros y no por dinero.

c)En éstos contratos no se podrán prever pago de anticipo.

d)El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expedidas por el proveedor, a satisfacción de la Convocante.

Asimismo, será obligatorio el uso de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en la provisión y consumo de combustible de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado.

- *ANEXO A DEL DECRETO N°4780/2021 REGLEMNTARIO DE LA LEY N°6672/2021.*

Artículo 328. En el caso de adquisiciones de combustibles derivados del petróleo realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria del Estado, que no sean realizadas mediante convenios con PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETOPAR), deberán contar con autorización previa del EEN y los proceso de contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley N°2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

a)Las ofertas, las adjudicaciones y los contratos deberán ser formulados utilizando como unidad de medida el litro.

b) En la ejecución de los contratos, ***la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética****, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación.*

c) Salvo los casos de reajuste, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, ni al del acto de la adjudicación, ni podrán los OEE y Sociedades Anónimas afectadas a la Ley N° 2051/2003, recibir cantidades inferiores de combustibles o derivados del petróleo, a las que correspondería recibir conforme a lo adjudicado en el proceso de contratación.

El pago en concepto de la provisión de combustibles o productos derivados del petróleo, se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por PETROPAR o por el proveedor adjudicado, según sea el caso.

A las Municipalidades le serán aplicables las disposiciones de este artículo con excepción de la autorización del EEN".

CONCLUSIÓN:

En relación a la consulta planteada cabe señalar que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado podrán suscribir convenios con Petróleos Paraguayos (PETROPAR) para la provisión de combustibles y productos derivados del petróleo (lubricantes y otro), salvo que PETROPAR informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, lo que en ese caso ,la norma habilita a los Organismos y Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria a realizar el procedimiento de contratación con distribuidoras del sector privado.

En efecto, en los contratos de adquisición de combustible para uso de los OEE y de Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado se deberán tener en cuenta ciertas pautas como la cotización, evaluación, comparación, y adjudicación utilizando como unidad de medida el litro, así también, la provisión de combustibles se realizara por medio de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en valores por litro y no por dinero, y que no se contempla

el pago de anticipo, se observa también que el pago en concepto por la provisión de combustible se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por el proveedor.

Al respecto, el Artículo 328 del Decreto N°4780 reglamentario de la Ley del PGN 2021, estipula que en aquellos casos en que los OEE y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado requieran la adquisición de combustible y derivados del petróleos y éstas no sean operativizadas mediante convenio con PETROPAR, en cada caso, se deberá contar con autorización previa del Equipo Económico Nacional (EEN) y se regirán por los procesos de contratación establecidos en la Ley N|2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y las reglamentaciones pertinentes.

En ese sentido, el artículo citado in fine expresa que a las Municipalidad es le serán aplicables las disposiciones de dicho artículo, con la sola excepción de la autorización del EEN, en esta perspectiva, se infiere que las Municipalidades del país podrán suscribir convenios con proveedores del sector privado para la provisión de combustible o derivados del petróleo y que no requerirán la autorización previa del EEN, y le serán aplicables las disposiciones y directrices que contempla la norma mencionada.
*De esta manera y considerando la consulta realizada por la recurrente mencionamos que el inciso b del art. 328 estipula "**En la ejecución de los contratos, la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética, e valores por litros. En ningún caso el proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación**", en ese sentido, la norma dispone que deberá utilizarse la tarjeta de banda magnética para la provisión de los combustibles y derivados del petróleo y que el proveedor no podrá hacer entrega de bienes distintos a los que fue materia de licitación. Así mismo se establece que los valores de las tarjetas deben expresarse en litros.*

Por lo tanto a la luz de la normativa expuesta concluimos que las MUNICIPALIDADES les son aplicables las disposiciones contenida en el Art. 328 del Decreto N°4780 en cuanto a la provisión de combustible y derivados del petróleo cuando no sean realizadas mediante convenios con PETROPAR, y que éstas se regirán por los procesos de contratación dispuesta por Ley N|2051/2003, la ley del PGN y sus reglamentaciones, con la salvedad de que la norma exceptúa a las Municipalidades de contar con la autorización previa del Equipo Económico Nacional (EEN).

Se eleva el presente dictamen a consideración de la Dirección General, para comunicar a la recurrente, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 41 del Decreto N°8.127/2000".

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por la Municipalidad de Ayolas en fecha 22 de marzo de 2021, expresando cuanto sigue:

"Me dirijo a ustedes, a fin de elevar justificación el procedimiento en referencia, en los siguientes puntos:

1. *La fecha tope de consultas no se ajusta a los 3 días indicados en la normativa vigente (art. 24 Resolución DNCP 5695/19).*

Con relación a esta observación, teniendo en cuenta que la fecha de apertura sería el martes 9 de marzo, se calcularon los días para consultas sin tener en cuenta el día domingo, por error involuntario razón por la cual se publicó que la fecha tope sería el viernes 5 de marzo.

2. *El CDP no se ajusta a lo establecido en el art. 174 de la ley N°6672/2021. La responsable de control interno no figura en el registro de firmas, también se visualiza que la responsable de presupuesto no se encuentra registrada en el sistema con el cargo indicado en el CDP. Solicitamos ajustarse al Art. 116 del Decret0 2992/19, en concordancia con los Art 2 y 3 de la Resolución DNCP N°5695/2019.*

En cuanto a la observación N°2, se remite las documentaciones solicitadas a la DNCP para su correspondiente comunicación y registro de firmas del SICP, conforme a las reglamentaciones, vigentes.

3. *Plan de Entrega: Conforme lo establece el Decreto N°4780/2021 que reglamenta la Ley N°6671/2021, reiteramos a la convocante, ajustar el mecanismo de entrega, indicando el sistema de tarjeta magnética.*

En tal sentido entendemos: Que el Art. 328 del Decreto es cuestión en su último párrafo establece: "A las Municipalidades le serán aplicables las disposiciones de éste artículo con la excepción de la autorización de EEN". En ese contexto, entendemos que la norma faculta a la aplicabilidad de los enunciados del Art 328 sin ésta determinar taxativamente que las Municipalidades deberán cumplir con lo establecido teniendo en cuenta las excepciones previstas, tampoco así al organismos y/o dependencia del Estado que se encuentra facultado a "aplicar" lo establecido.

Obd. La nota no pudo ser enviada en el plazo establecido en la normativa vigente por una omisión involuntaria, debido que hubo una descoordinación ocasionada por la rotación del personal en oficina como medida preventiva ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en los Organismos y Entidades del Estado, y la recarga de trabajo existente ante esta situación que dificulta el ritmo normal e actividades y en consecuencia no pudo efectuarse la comunicación en el tiempo establecido".

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N°3439/07 "Que modifica la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

La Resolución DNCP N°1092/20 *"Por la cual se establecen medidas preventivas ante el riesgo de expansión del CORONAVIRUS (COVID-19) en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".*

OTRAS ACTUACIONES:

Pedido de Informe al Ministerio de Hacienda, en fecha 03 de mayo de 2021 (Nota DNCP/DJ N°4639/21), en los siguientes términos:

"Nos dirigimos a Usted en el marco del expediente "DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MEMO DE DIRECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL REFERIDA AL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN DIRECTA; "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA USO DE LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL DE AYOLAS" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC AYOLAS; ID 390230" a fin de formular una consulta con relación al alcance de las disposición del artículo 328° del Decreto N°4780/2021 que reglamenta la Ley 6672/21[1].

La Convocante manifiesta cuanto sigue: "En tal sentido entendemos: Que el Art. 328 del Decreto es cuestión en su último párrafo establece: "A las Municipalidades le serán aplicables las disposiciones de éste artículo con la excepción de la autorización de EEN". En ese contexto, entendemos que la norma faculta a la aplicabilidad de los enunciados del Art 328 sin ésta determinar taxativamente que las Municipalidades deberán cumplir con lo establecido teniendo en cuenta las excepciones previstas, tampoco así al organismos y/o dependencia del Estado que se encuentra facultado a "aplicar" lo establecido"

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 4780/21, el citado artículo establece: "En el caso de adquisiciones de combustibles y derivados del petróleo realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, que no sean realizadas mediante convenios con PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), deberán contar con autorización previa del EEN y los procesos de contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Las ofertas, las adjudicaciones y los contratos deberán ser formulados utilizando como unidad de medida el litro.

*b) En la ejecución de los contratos, **la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética**, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación.*

c) Salvo los casos de reajuste, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, ni al del acto de la adjudicación, ni podrán los OEE y Sociedades Anónimas afectadas a la Ley N° 2051/2003, recibir cantidades inferiores de combustibles o derivados del petróleo, a las que correspondería recibir conforme a lo adjudicado en el proceso de contratación.

El pago en concepto de la provisión de combustibles o productos derivados del petróleo, se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por PETROPAR o por el proveedor adjudicado, según sea el caso.

*En ese sentido solicitamos colaboración de la Institución a fin de que informen en la brevedad posible, a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas su parecer respecto al alcance del Art. 328 del Decreto 4780/21, es decir si el mismo resulta aplicable a las Municipalidades, en concreto lo dispuesto en el inciso b) En la ejecución de los contratos, **la provisión***

[1] POR LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética*, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación. O si se encuentran exceptuadas.*

La respuesta a la presente solicitud por parte de la Institución, resultará de extrema importancia a los efectos de arribar a una solución satisfactoria del caso investigado. -

Sin otro particular, y en espera de su respuesta, hago propicia la ocasión para saludarla con mi consideración más distinguida".

ANÁLISIS:

La presente investigación se inició con base a las observaciones realizadas por el Departamento de Atención a Municipios, dependiente de la Dirección de Normas y Control (DNC) de esta Dirección Nacional, mediante la Nota DNC N°2990/21 de fecha 4/03/2021, que será analizada en la presente investigación.

Aspectos Observados:

1- La fecha fijada para tope de consulta no se ajusta a lo establecido en el art. 24 de Resolución 5695/2019.

La Resolución DNCP N°5695/19, con relación a las Consultas electrónicas dispone en el Articulo 24 lo siguiente: "*Las consultas podrán ser realizadas por los potenciales oferentes, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el plazo señalado por la convocante. Para la fijación del plazo tope para recepción de consultas, las convocantes deberán considerar los siguientes plazos: …En la Contratación Directa y contratación por excepción: hasta tres (03) días corridos previos a la presentación y acto de apertura*".

Según consta en el SICP el presente llamado fue publicado en fecha 22/02/2020, la fecha límite de consultas fue establecida para el 05/03/2021 y la fecha de entrega y apertura de ofertas fue fijada para el 09/03/2021, es decir, entre la fecha límite de consulta y la fecha de presentación y apertura de ofertas se registran 4 (cuatro) días de diferencia. En efecto, la diferencia entre el plazo tope establecido para las consultas y la apertura de sobres no se adecua a la normativa.

Ahora bien, del Portal de Contrataciones, no se observa que los potenciales oferentes hayan realizado consultas o reclamos al respecto, como tampoco se observa protesta alguna sobre el punto observado.

Por tanto, se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, en relación a este punto sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma

indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.

No obstante, recomendamos a la Entidad Convocante tener en cuenta en próximas licitaciones dicha observación realizada por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**, a fin de evitar las situaciones como la presente. En este sentido, se insta a la Convocante, tener presente los plazos establecidos en la normativa a fin de ajustarse a ellos y evitar observaciones como la que le fue realizada.

2. Referente a los responsables que deben firmar el CDP, solicitamos a la convocante ajustarse a lo establecido en el art. 174 de la Ley 6672/2021.

El Art. 174 de la Ley Nº6672/21 establece: *"…Sera requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (F10, 20, 20) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, emitido por la Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de las/s línea/s presupuestaria/s aprobadas por el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Así mismo será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos. El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que Conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto de Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestarias (DCP), de las entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitido conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. El Ministerio de Hacienda podrá establecer topes a los llamados plurianuales, con relación a los montos previstos en la programación plurianual aprobada con la presente Ley, conforme a la reglamentación…".*

Del CDP N°4817 de fecha 08/02/2021 se desprende que los mismo fueron firmados por la Lic. Acuña Quiroz como encargada de presupuesto, la Lic. Miguela Valdez Salinas como Directora de Administración y finanzas y Emilia Verón Salinas como Auditora Interna.

Al respecto visto el Registro de Firmas publicado en el SICP, se observa que la Entidad convocante ha remitido la Resolución 648/2021, por la cual se designa a la Sra. Rosa Marilin Acuña Quiroz CI N°4.666.202 como Encargada de Presupuesto, a la Sra. Miguela Valdez Salinas con C.I N°1.996.665 Directora de Administración y Finanzas, y a Emilia Verón Salinas con CI N° 5.062.066 como Auditora Interna, conforme lo establecido en la Resolución DNCP N°5695/2019, adjuntando el registro de firmas. Subsanado así la observación que fuere realizada.

Así también observado el CDP y lo establecido en el Art. 174, vemos que los datos del llamado corresponden al CDP y al Objeto de Gasto 360 conforme al clasificador presupuestario, para la compra de Combustibles y Lubricantes la cual pretende realizar la Convocante, por lo que corresponde levantar el punto observado.

4. **Plan de Entrega: Conforme lo estable el Decreto N°4780/2021 que reglamenta la Ley N°6672/2021, reiteramos a la convocante, ajustar el mecanismo de entrega, indicando el sistema de tarjeta magnética.**

El citado artículo establece: *"En el caso de adquisiciones de combustibles y derivados del petróleo realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, que no sean realizadas mediante convenios con PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), deberán contar con autorización previa del EEN y los procesos de contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley N°2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:*

a) Las ofertas, las adjudicaciones y los contratos deberán ser formulados utilizando como unidad de medida el litro.

b) En la ejecución de los contratos, ***la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética****, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación.*

c) Salvo los casos de reajuste, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, ni al del acto de la adjudicación, ni podrán los OEE y Sociedades Anónimas afectadas a la Ley N°2051/2003, recibir cantidades inferiores de combustibles o derivados del petróleo, a las que correspondería recibir conforme a lo adjudicado en el proceso de contratación.

El pago en concepto de la provisión de combustibles o productos derivados del petróleo, se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por PETROPAR o por el proveedor adjudicado, según sea el caso.

A las Municipalidades le serán aplicables las disposiciones de este artículo con excepción de la autorización del EEN*".* (El destacado es nuestro).

El PBC en su ANEXO C, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS A SER ADQUIRIDOS en su numeral 2. Plan de Entrega (Bienes) ha establecido: *"**Fecha(s) final(es) de entrega de los bienes**. DENTRO DE 1 (UN) DIA HÁBIL DE LA EMISIÓN DEL VALE/ORDEN DE COMPRA Y PRESENTADA EN LA PLAYA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS".*

Al respecto la Entidad Convocante ha referido que la norma faculta a la aplicabilidad de los enunciados del Art 328 dado que ésta no determina taxativamente que las Municipalidades deberán cumplir con lo establecido, teniendo en cuenta las excepciones previstas.

En ese sentido, cabe mencionar que esta Dirección Nacional, en atención a las facultades que le fueran conferidas por la Ley de Contrataciones Públicas, consideró pertinente requerir la colaboración de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a fin de que informen su parecer respecto al alcance del Art. 328 del Decreto 4780/21, es decir si el mismo resulta aplicable a las Municipalidades, en concreto lo dispuesto en el inciso b) En la ejecución de los contratos, **la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realizar por tarjeta de banda magnética**, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación. O si se encuentran exceptuadas.

Que, **en fecha 01 de junio de 2021**, la Dirección General de Presupuestos ha remitido la respuesta al pedido de informe, mediante NOTA DGP N°45/2021, a través del Dictamen N°48/2021 concluyendo cuanto sigue: *"…a la luz de la normativa expuesta concluimos que las MUNICIPALIDADES les son aplicables las disposiciones contenida en el Art. 328 del Decreto N°4780 en cuanto a la provisión de combustible y derivados del petróleo cuando no sean realizadas mediante convenios con PETROPAR, y que éstas se regirán por los procesos de contratación dispuesta por Ley N°2051/2003, la ley del PGN y sus reglamentaciones, con la salvedad de que la norma exceptúa a las Municipalidades de contar con la autorización previa del Equipo Económico Nacional (EEN)…" .*

En relación al análisis expuesto, a las Municipalidades le son aplicables las disposiciones el Art. 328 del Decreto 4780/21 con excepción de la autorización del EEN, en ese sentido, el Plan de Entrega debió ajustarse conforme a la normativa, por tanto, esta Dirección Jurídica infiere indicios de irregularidades, por lo que recomienda la apertura de una investigación de oficio sobre el punto observado.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y la recomendaciones realizadas a la Entidad Convocante, se ordena el cierre del Caso N°139/21, respecto a los numerales 1° y 2°, no obstante en cuanto a las observación realizada en el numeral 3° de la nota DNC Nº2990/21, se recomienda la apertura de una investigación de oficio.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA
Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica- DNCP

[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020